

Grupo Especializado en Consultorías y Asesorías Jurídicas

Jassan Jair Saa Díaz

Abogados - Presidente.

*Calle 14 No. 11 - 10, Oficina 203, jassanjair@hotmail.com Celular 3162800461
de Buga - V-*

HONORABLES:

CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUZ NELLY MORENO DE GALVIS

VS

ACCIONADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
DESCON- GESTIÓN DE BUGA – VALLE, HOY
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE –
DEL CAUCA.**

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL.**

JASSAN JAIR SAA DIAZ, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Buga-Valle, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado de la señora **LUZ NELLY MORENO DE GALVIS**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Buga (Valle), identificada con la cedula de ciudadanía No. 24'931.683 de Pereira - Risaralda, quien actúa en su condición de perjudicada directa, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el **Radicado No. 2012-0011**, adelantado ante el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BUGA – VALLE**, hoy **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, por lo que, comedidamente manifiesto a Ustedes que, por medio del presente escrito, mediante Poder Legalmente Conferido, actuare ante este Honorable Despacho, por instrucción del artículo 86 de la Constitución Política, por lo que, formulare Acción de Tutela por la Flagrante Violación al Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO** consagrado en el Artículo 29 de Nuestra Carta Magna, y otros derechos fundamentales conexos , el cual le han sido vulnerados como consecuencia de las Sentencias Judiciales de **Primera Instancia No.122 del 28 de Junio de 2013**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE**

DESCONGESTIÓN DE BUGA – VALLE, hoy JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA, dentro del Radicado No. 76001-33-31-701-2012-00011-00 y **Sentencia Judicial de Segunda Instancia No. 160 del 18 de Julio de 2017**, bajo el Radicado No. 76001-33-31-701-2012-00011-01, proferida por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en la cual **REVOCÓ** la multicitada **Sentencia de Primera Instancia No.122 del 28 de junio de 2013**, muy respetuosamente, y probablemente vulnerándole el Debido Proceso, el Derecho al Mínimo Vital, el Derecho a la Seguridad Social, el Derecho a la Vida en condiciones Dignas, entre otras actuaciones surtidas en lo corrido del año 2019 - 2022, ante el Alto Tribunal del Honorable Consejo de Estado, quedando así agotada toda Vía Gubernativa, a las citadas Sentencias de Primera y Segunda Instancia, sin que a la fecha haya podido lograr el reconocimiento de su mejor derecho, en su calidad de esposa superviviente del Sargento Viceprimero ® **RAIMUNDO CIENFUEGOS**, quien en vida se identificó con la cedula No. 6'235.728 de Cartago – Valle, pensionado por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, presuntamente por no haber probado una convivencia con el pensionado en los últimos cinco (5) años, a su fallecimiento, ni haber probado una convivencia de más de cinco (5) años, en cualquier tiempo con el pensionado.

HECHOS:

- 1).- Que la señora **LUZ NELLY MORENO DE GALVIS**, contrajo matrimonio católico con el señor **RAIMUNDO GALVIS CIENFUEGOS**, el día 16 de marzo de 1962, siendo **RAIMUNDO CIENFUEGOS**, la misma persona identificada con la cedula de ciudadanía No. 6.235.728 de Cartago - Valle.
- 2).- Que el señor **RAIMUNDO CIENFUEGOS**, falleció el día 05 de octubre de 2009, en la ciudad de Buga – Valle.
- 3).- Que la señora **LUZ NELLY MORENO DE GALVIS**, seguido al fallecimiento de su esposo, en su calidad de cónyuge superviviente solicito a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, la Pensión de Sobreviviente de **RAIMUNDO CIENFUEGOS**.
- 4).- Que dicha Pensión de Sobreviviente, le fue negada mediante la

Resolución No. 0913 del 18 de marzo de 2010, toda vez que, también compareció a reclamar la señora **MAGDALINI GALINDO DELGADO**, como aparente Compañera Permanente del pensionado.

5).- Que la **Resolución No. 0913 del 18 de marzo de 2010**, fue confirmada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante la **Resolución No. 1862 del 17 de junio de 2010**.

6).- Que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BUGA – VALLE**, hoy **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**, dentro del Radicado No. 76001-33-31-701-2012-00011-00, día el 19 de junio de 2012, mediante Auto Interlocutorio No. 174, admite la respectiva Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** como consecuencia de la **Resolución No. 0913 del 18 de marzo de 2010**, y **Resolución No. 1862 del 17 de junio de 2010**, que confirmo la negación de dicha Pensión de Sobreviviente, a mi patrocinada.

7).- Que una vez agotado todo el trámite procesal, el Ad Quo, en Primera Instancia profirió la **Sentencia No.122 del 28 de junio de 2013**, donde le reconoció el 100% de la Pensión de Sobreviviente, a la presunta Compañera Permanente, señora **MAGDALINI GALINDO DELGADO**, a partir del día 06 de octubre de 2009, de acuerdo con la parte motiva de dicha providencia, considerando que la señora **LUZ NELLY MORENO DE GALVIS**, NO probó el requisito de la convivencia con el pensionado, en los últimos cinco (5) años.

8).- Que una vez, proferida la **Sentencia No.122 del 28 de junio de 2013**, por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BUGA – VALLE**, hoy **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**, se impetro el respectivo **RECURSO DE APELACIÓN**, y seguidamente se presentaron los **ALEGATOS**, solicitándole a la Segunda Instancia del Ad Queen, darle un mayor valor probatorio a todo ese caudal probatorio, especialmente a las declaraciones de la señora **MARIELA FIGUEROA HENAO** y del señor **ANGEL MARIA RAMIREZ VASQUEZ**, este último, propietario de la casa de habitación ubicada en la **CARRERA 4 No. 1-83** de Yotoco – Valle, dada en

arrendamiento a su esposo, el día 17 de octubre de 2008, lo que desvirtuaría la presunta convivencia del pensionado con la señora **MAGDALINI GALINDO DELGADO**, con cualquier otra presunta compañera permanente.

9).- El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante la **Sentencia No. 160 del 18 de Julio de 2017**, desato el Recurso de Apelación, **REVOCANDO** la **Sentencia de Primera Instancia No.122 del 28 de junio de 2013**, revocándole el derecho prestacional a la señora **MAGDALINI GALINDO DELGADO**, como aparente Compañera Permanente, y extrañamente **NEGANDO** las **PRETENSIONES** de la demanda a la demandante, señora **LUZ NELLY MORENO DE GALVIS**, como cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente y madre de cinco (5) hijos con el pensionado. *(Se Adjunta Prueba).*

10).- Se avista que, las razones del Ad Queen, para revocar la **Sentencia No.122 del 28 de junio de 2013**, no fueron otras que, las declaraciones de la señora **MARIELA FIGUEROA HENAO** y del señor **ANGEL MARIA RAMIREZ VASQUEZ**, aportadas por **LUZ NELLY**, para derrumbar todo el caudal probatorio de **MAGDALINI GALINDO DELGADO**, como fueron los testimonios de **JHON JAIRO CIENFUEGOS ARCE**, **ADRIANA JANETH CIENFUEGOS ARCE**, **MARIA HEMA CAMPUZANO MARIN** y el desistimiento del interrogatorio a **MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO**, pretendiendo coadyuvar a la señora **GALINDO DELGADO**, cuando Ella, **MARIA CLADYS**, ante la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, funge como presunta Compañera Permanente de **RAIMUNDO CIENFUEGOS**, oponiéndose al mejor derecho de **LUZ NELLY MORENO**, e incurriendo en un presunto fraude procesal.

11).- Se avista que, el Ad Queen, al darle mayor valor probatorio a las declaraciones extra proceso de la señora **MARIELA FIGUEROA HENAO** y del señor **ANGEL MARIA RAMIREZ VASQUEZ**, para revocar, confusamente, invierte en contra de **LUZ NELLY MORENO**, su propia prueba, desestimando las declaraciones de las señoras **ORFA MARIA MOLINA** e **ISMENIA MONTACADA DE TABARES**, como también el propio testimonio de **LUZ NELLY**, del día 16 de abril de 2013, ante la Primera Instancia, para **NO** conceder las Pretensiones.

12).- Se avista que, el Ad Queen, probablemente, desestimo la declaración extra proceso de la señora **LUZ NELLY MORENO DE GALVIS**, mediante

Acta Notarial No. 110 de la Notaria Segunda de Buga – Valle, del 8 de enero de 2010, donde Ella, declara que, el señor RAIMUNDO CIENFUEGOS, tenía una convivencia en la ciudad de Yotoco de manera simultánea, si así, se le pudiese llamar; pero con su hijo JHON JAIRO CIENFUEGOS. Luego, NO existiendo una convivencia simultánea entre Ella, el pensionado y una presunta compañera permanente, como lo establece la ley, solo existiendo esa convivencia conyugal entre Ella, y el pensionado en Buga – Valle, en la CALLE 25 No. 11-13, como Ella, lo exteriorizo a viva voz ante el Juez Natural, los últimos 18 años, cumpliendo con el requisito de los últimos cinco (5) años, el día 16 de abril de 2013.

13).- Finalmente, con respecto al fallo del Ad Queen, **Sentencia No. 160 del 18 de Julio de 2017**, del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, página 14 del fallo, página 314 del cuaderno principal en el punto 2.4. **Caso Concreto y Decisión** correspondiente al folio 315 expuso:

“Por tanto una vez verificado que no existe prueba que acredite la disolución de la sociedad conyugal, queda pendiente probar si existía convivencia entre el causante durante los últimos cinco (5) años anteriores a su muerte con la señora LUZ NELLY MORENO, o de existir separación de hecho, debe probarse que existió convivencia con el causante por más de cinco (5) años en cualquier tiempo.

Por su parte, a la señora MAGDALINI GALINDO DELGADO, le corresponderá probar si existía convivencia con el causante durante los últimos cinco (5) años anteriores a su muerte”.

14).- Así, las cosas, expone, la señora LUZ NELLY MORENO DE GALVIS que, ante la separación de hecho que ocurrió, como consecuencia de la vieja relación del pensionado y la señora MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO, de cuya relación Ellos, procrearon a los hijos JHON JAIRO CIENFUEGOS ARCE y ADRIANA JANETH CIENFUEGOS ARCE, donde también ha dicho que, después del embargo por alimentos como en 1981, después de un tiempo prudente, se volvieron a dar una segunda oportunidad, por casi 18 años, hasta su fallecimiento, dependiendo económicamente del señor CIENFUEGOS, quien el día 5 de octubre de 2009, falleció en sus brazos, asistiéndolo en el Hospital San José de Buga – Valle, ofreciéndole, hasta último momento, ese socorro mutuo.

15).- La señora LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, de conformidad al fallo

de Segunda Instancia, **Sentencia No. 160 del 18 de Julio de 2017**, del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, pretendió superar lo allí pedido por el Ad Queen, como era lograr probar la convivencia con el pensionado por más de cinco (5) años, invocándole a dicha Sentencia el Recurso Extra Ordinario de Revisión de conformidad al artículo 250 Numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, ante el Honorable Consejo de Estado, en la cual, el día 09 de agosto de 2019, impetro dicho recurso, allegando como nueva prueba de conformidad a la causal 1 del citado artículo, los registros civiles de nacimiento de los declarados hijos de la pareja: *LUZ ELENA CIENFUEGOS MORENO, CAMILO CIENFUEGOS MORENO, JOSE ALEXANDER CIENFUEGOS MORENO, CLAUDIA MILENA CIENFUEGOS MORENO y VILMA YANETH CIENFUEGOS MORENO*, todos mayores de edad y con obligación, tal como lo declaro LUZ NELLY, mediante Acta Notarial No. 110 de la Notaria Segunda de Buga – Valle, del 8 de enero de 2010.

16).- Después de 1 año y 6 meses de radicada la Demanda del Recurso Extraordinario de Revisión, el día 4 de febrero de 2021, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, dentro del Radicado No. 11001-03-25-000-2019-00579-00 (4614-2019), expidió Auto Interlocutorio, rechazando la Demanda de Revisión, contra las multicitadas sentencias de Primera y Segunda Instancia, por extemporaneidad.

17).- Seguidamente, estando dentro del término, el día 24 de febrero de 2021, al Auto Interlocutorio del 4 de febrero de 2021, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, dentro del Radicado No. 11001-03-25-000-2019-00579-00 (4614-2019), que rechazaba la Demanda del Recurso Extraordinario de Revisión, por extemporaneidad, se le impetro recurso de Reposición y en subsidio Apelación, fundado en el numeral 7 del artículo 251 del CPACA o Ley 1437 de 2011, que establece que: “*En los casos previstos en el artículo 20 de la ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes, a la ejecutoria de la providencia judicial*” en la cual se adjuntó nuevo poder para invocar dicha causal ya que, el inicial, no contemplaba dicha causal; pero la Alta Sala, insistió en su extemporaneidad, por haberse presentado un año después de ejecutoriada la sentencia de conformidad a la causal 1 del artículo 251.

18).- Por tal razón y sin mucha información, ingresando a la página del SAMAI del Consejo de Estado, se observa que, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, dentro del Radicado No. 11001-03-25-000-2019-00579-00 (4614-2019), **el día 08**

de abril de 2022, ordena el archivo definitivo de la Demanda del Recurso Extraordinario de Revisión, contra las multicitadas sentencias, quedando de este modo agotado todos los recursos de ley, para acceder LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, en su calidad de cónyuge superviviente, a probar esa convivencia con el pensionado por más de 5 años en cualquier tiempo, y a su vez, solicitar por este y último medio constitucional, su pensión de sobreviviente, Vía Tutela, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, sin que hasta la fecha estemos inmersos en el Principio de Inmediatez que, impida acudir a esta Vía Constitucional.

19).- En aras de lo anterior, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento de los mencionados hijos de la pareja, podemos hacer el siguiente recorrido, donde solo basta una simple operación aritmética, para ratificar lo probado, y es que, lo declarado por LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, el día 8 de enero de 2010, mediante Acta Notarial No. 110 de la Notaria Segunda de Buga – Valle, es verdad, lo que le probaba a la Primera Instancia, como a la Segunda Instancia, una convivencia de LUZ NELLY MORENO con RAIMUNDO CIENFUEGOS, por más de cinco (5) años en cualquier tiempo.

- a) LUZ NELLY MORENO y RAIMUNDO CIENFUEGOS, como está probado, contrajeron matrimonio católico, el día 16 de marzo de 1962.

Luego, su primera hija de nombre LUZ ELENA CIENFUEGOS MORENO, les nace el día 14 de enero de 1963, transcurriendo entre la fecha del matrimonio y el nacimiento de LUZ ELENA, 10 meses de convivencia en la ciudad de Buga – Valle, como así lo prueba el registro civil de nacimiento de **LUZ ELENA**, de la Notaria Primera de Buga – Valle, y tal como lo expreso **LUZ NELLY MORENO DE GALVIS**, el cual, fue exteriorizado en un escrito, que se allego en otro Proceso que antecede, en un Juzgado Administrativo contra la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, y que para esa época vivieron en la **CALLE 1 No. 7-49** de Buga – Valle.

- b) El día 30 de abril de 1964, les nace su segundo hijo de nombre **CAMILO CIENFUEGOS MORENO**, con registro civil de nacimiento de la Notaria Primera de Buga – Valle, con una convivencia de **2** años, **1** mes y **14** días, es decir, del 16 de marzo de 1962, fecha del matrimonio al 30 abril de 1964, fecha de nacimiento de CAMILO, y como bien expreso **LUZ**

-
- NELLY MORENO DE GALVIS**, en la **CALLE 8 No. 1-45** de la ciudad de Buga – Valle.
- c) El día 9 de julio de 1965, les nace su tercer hijo de nombre **JOSE ALEXANDER CIENFUGOS MORENO**, de acuerdo a registro civil de nacimiento de la Notaria Primera de Buga – Valle, dentro de una convivencia continua de **3** años, **3** meses y **23** días aproximadamente, y tal como lo expreso **LUZ NELLY MORENO DE GALVIS**, en la **CARRERA 5 No. 13 – 24** de la ciudad de Buga – Valle.
- d) El día 24 de noviembre de 1967, les nace su cuarta (4ª) hija de nombre **CLAUDIA MILENA CIENFUEGOS MORENO**, conforme a registro civil de nacimiento de la Notaria Tercera de Pereira – Risaralda, dentro de una convivencia continua de **5** años, **9** meses y **8** días aproximadamente, es decir, desde el día 16 de marzo de 1962, fecha del matrimonio y el día 24 de noviembre de 1967, fecha del nacimiento de **CLAUDIA MILENA**, y como bien manifestó **LUZ NELLY MORENO DE GALVIS**, viviendo en la ciudad de Pereira – Risaralda.
- e) Y, finalmente, como ya se había hecho alusión, para el día 22 de abril de 1969, les nace su quinta (5ª) y última hija de nombre **VILMA YANEHT CIENFUEGOS MORENO**, tal como lo prueba su registro civil de nacimiento de la misma Notaria Tercera de Pereira – Risaralda, dentro de una convivencia matrimonial continua e ininterrumpida de **7** años, **1** mes y **6** días aproximadamente, viviendo en la ciudad de Pereira – Risaralda, como bien lo prueban los registros civiles y como bien lo expuso la demandante señora **LUZ NELLY MORENO DE GALVIS**.
- f) También, expuso la señora **LUZ NELLY MORENO DE GALVIS**, que, con el pensionado vivieron en Socorro - Santander, donde tuvieron a la hija de nombre **JACINTA CIENFUEGOS MORENO**, la cual, les nació muerta, según lo mencionado por ella, después de ALEXANDER, y antes de CLAUDIA.
- g) Se concluye de acuerdo a la operación aritmética que, del día 16 de marzo de 1962, fecha del matrimonio, al día 22 de abril de 1969, del nacimiento de su quinta hija **VILMA YANEHT CIENFUEGOS MORENO**, se dio entre la pareja, una convivencia continua e ininterrumpida de **7** años, **1** mes y **6**

días aproximadamente.

20).- Es necesario, informarle, a la Alta Sala del Honorable Consejo de Estado que, la presente Acción de Tutela que hoy se impetra por **NUEVOS HECHOS**, ya había sido presentada en el año 2018, correspondiéndole al Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, el cual, el día 19 de abril de 2018, resolvió rechazarla por improcedente, siendo impugnada, correspondiéndole a la Sección Segunda Subsección B del mismo Consejo de Estado, en la cual confirma la sentencia del 19 de abril de 2018, dando origen a agotar el Recurso Extraordinario de Revisión, del cual, ya nos referimos.

21).- Finalmente, no podríamos apartarnos que, de acuerdo al Despacho Comisorio No. 020, del Juzgado hoy accionado, dirigido en su momento al Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco – Valle, para recepcionar los testimonios de **YON JAIRO, ADRIANA JANETH CIENFUEGOS ARCE** y **MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO**, exteriorizo **LUZ NELLY MORENO DE GALVIS**, que probablemente, estos testigos, acordaron con **MAGDALINI GALINDO DELGADO**, para ocasionarle un detrimento patrimonial, dado el monto de la pensión, no interesándoles tanto la prestación de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

22).- A lo que, a folios 153, 154 y 155 del cuaderno principal del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aparece firmando el recibido de la orden de comparendo de la señora **MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO**, **YON JAIRO CIENFUEGOS ARCE** y **ADRIANA JANEHT CIENFUEGOS ARCE**, la interesada en dichos testimonios, es decir, la señora **MAGDALINI GALINDO DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29'951.255, cuando y como ya se dijo; **MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO**, se hizo parte en la sustitución pensional de **RAIMUNDO CIENFUGOS**, ante la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, y entonces, como explicase que, sus propios hijos, y Ella, misma salga a fortalecer el presunto derecho de la señora **MAGDALINI GALINDO DELGADO**, sin hacerle valer, su propia derecho a su progenitora, para renunciar Ella, misma luego, a su presunto derecho.

23).- Razón por la cual, de acuerdo a la fecha y hora citada en la orden de comparendo del Juzgado Promiscuo Municipal, para tal diligencia de prueba testimonial, se hizo presente en las instalaciones del despacho la señora **MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO**, a lo que ágilmente, el abogado de la señora **MAGDALINI GALINDO DELGADO**, Dr. **JOSE GEOVANNY**

PINTO OSORIO, al enterarse que ella, era parte del otro proceso contra la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, inmediatamente, salió del recinto de audiencias para solicitarle su retiro del mismo, regresando también de inmediato al recinto de audacia para renunciar a su testimonio, aparentemente por encontrarse la señora ARCE, fuera del municipio, a lo que el suscrito le hizo claridad al despacho sobre la jugada procesal del Dr. PINTO OSORIO de renunciar a dicha prueba, cuando la señora ARCE, se hizo presente en el despacho, tal como consta a folio 163 del cuaderno principal en cumplimiento al despacho comisorio No. 020.

24).- Hoy, como consecuencia del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, contra la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, bajo el Radicado No. 2015-00491-00, ante el Juzgado Primero Oral del Circuito Administrativo de Buga – Valle, el día 20 de febrero de 2018, y que hoy continua en trámite, la señora MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO, previo a ser vinculada como Litis Consorte Necesario, fue notificada personalmente por el despacho del Auto Interlocutorio No. 1033 del 8 de noviembre de 2017, que admitía la demanda, como el traslado de la respectiva demanda, en la cual transcurrido el termino, no contesto ni nombro apoderado, seguramente para no incurrir en un Fraude Procesal, ante la coadyuvase a MAGDALINI GALINDO DELGADO en el proceso que hoy, nuevamente, da origen a esta Acción de Tutela contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil.

25).- El día 08 de junio de 2021, la también aquí, accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, profiere la **Resolución No. 7983 del 08 de junio de 2021**, en la cual RESUELVE, en el Numeral 1: NEGAR el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor *SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJERCITO, RAIMUNDO CIENFUEGOS...*

26).- En dicha **Resolución No. 7983 del 08 de junio de 2021**, en el Numeral 2 decretan la *extinción del derecho*.

27).- También, en dicha **Resolución No. 7983 del 08 de junio de 2021**, en el Numeral 3 decretan una *prescripción de dichos recursos*.

28).- Que el día 8 de julio de 2021, estando dentro del término, mediante correo certificado, a la respectiva **Resolución No. 7983 del 08 de junio de 2021**, se le agotaron los recursos de ley, argumentándole a la Caja de Retiro que, a dicho Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se

le había agotado el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia ante el Consejo de Estado, estando a la espera de su admisión, como consta en los puntos 15,16,17 y 18 del respectivo recurso contra la mencionada resolución del 08 de junio de 2021.

29).- En respuesta a los recursos de ley, impetrados a la **Resolución No. 7983 del 08 de junio de 2021**, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, expide la **Resolución No. 9770 del 25 de agosto de 2021**, en la cual *R E S U E L V E ARTÍCULO 1º. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.7983 del 8 de junio de 2021 por el (la) Señor(a) SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO RAIMUNDO CIENFUEGOS.*

30).- Finalmente, señor Juez Constitucional, la señora LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, está corriendo el riesgo de que, su derecho a una vivienda digna se vea vulnerado, pues desde el día 5 de octubre de 2009, ante la falta del apoyo económico de su esposo RAIMUNDO CIENFUEGOS; a la fecha de hoy, adeuda de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO sobre su bien inmueble de la CALLE 25 No. 11-13, donde tenía su convivencia con el pensionado, en los últimos 18 años cuando se dieron esa segunda oportunidad como bien lo declaro a viva voz ante el Juez Natural de la Primera Instancia, a la fecha del año 2020, adeudaba un valor de **\$5'017.783.00**, sin que a lo corrido de este año 2022, haya podido cancelar o hacer algún abono.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Revisado en su integridad el cuerpo de la aludida **Sentencia Judicial No. 160 de Segunda Instancia** proferida por el hoy accionado **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, del día **18 de Julio de 2017**, la que, **REVOCA** la Sentencia de **Primera Instancia No. 122 del día 28 de Junio de 2013**, las cuales muy respetuosamente, dejan entre ver una probable gran duda, de NO haber sido dictadas en derecho y ajustadas a las reglas de la Sana Critica, se imploró que, al caudal probatorio, aportado por la demandante, se le dieran un mayor alcance probatorio, ya que a todas luces desvirtuaban la presunta convivencia del pensionado con la presunta compañera permanente, señora **MAGDALINI GALINDO DELGADO**; en los últimos cinco (5) años a su fallecimiento, ya que como bien, lo declaro el señor ANGEL MARIA RAMIREZ VASQUEZ, el día 8 de abril de 2010, ante el despacho de la Notaria Única del Circulo de Yotoco – Valle, en favor de LUZ NELLY, que el día 17 de octubre de 2008, había celebrado contrato de arrendamiento de la casa de habitación ubicada en la CARRERA 4 No. 1.83 de Yotoco, con el señor RAIMUNDO CIENFURGOS, donde ahí

Grupo Especializado en Consultorías y Asesorías Jurídicas

Jassan Jair Saa Diaz

Abogados - Presidente.

*Calle 14 No. 11 - 10, Oficina 203, jassanjair@hotmail.com Celular 3162800461
de Buga - V-*

compartía vivienda única y exclusivamente con su hijo JHON JAIRO CIENFUEGOS ARCE, y no con **MAGDALINI GALINDO DELGADO**.

También, se percibe, como a la demandante, de manera integral, le fue utilizada en su contra, su propia prueba, dándole un alcance diferente, para finalmente, cercenarle su propio derecho, ya que de conformidad al Decreto 4433 de 2004, en aplicación al principio de favorabilidad, para mi prohijada que, ostenta la calidad de cónyuge supérstite del citado pensionado, al ostentar su mejor derecho, dichos fallos, le vulneraron el Debido Proceso, y este a su vez, otros derechos fundamentales conexos, como el Derecho al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, Vida en Condiciones Dignas, entre otros.

El mismo **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, que profirió la **Sentencia Judicial No. 160 de Segunda Instancia**, retrotrajo lo plasmado por el Decreto 4433 de 2004:

“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”. (Subrayado es de la Sala)

Pues, LUZ NELLY MORENO, probó la NO existencia de alguna convivencia simultánea del pensionado, con alguna presunta compañera permanente, diferente a la que, pudiésemos llamar convivencia de CIENFUEGOS, en el municipio de Yotoco – Valle, única y exclusivamente con su hijo JHON JAIRO CIENFUEGOS, en la CARRERA 4 No. 183, por el asiento principal de sus negocios como prestamista y por la ayuda prestada a su hijo JHON JAIRO, tal como ha expuesto LUZ NELLY y tal como lo declararon MARIELA FIGUEROA HENAO y ANGEL MARIA RAMIREZ VASQUEZ.

Está, probado, ante el Juez natural de Primera Instancia que, LUZ NELLY MORENO, no solo le declaro la existencia de los hijos LUZ ELENA CIENFUEGOS MORENO, CAMILO CIENFUEGOS MORENO, JOSE ALEXANDER CIENFUEGOS MORENO, CLAUDIA MILENA CIENFUEGOS MORENO y VILMA YANETH CIENFUEGOS MORENO, mediante Acta Notarial No. 110 de la Notaria Segunda de Buga – Valle, del día 8 de enero de 2010, ante el despacho del Notario Segundo de Buga – Valle, sino que, a viva voz, el día **16 de abril**

de 2013, en su propio recinto, durante el desarrollo de la Audiencia de Interrogatorio de Parte; Ella, LUZ NELLY, le menciono sobre *una convivencia en Yotoco – Valle, la cual fue poca, le ratifico su convivencia con el pensionado en Buga – Valle, los últimos 18 años, en la CALLE 25 No. 11-13*, donde hasta hoy reside, y cuándo el señor RAIMUNDO CIENFUEGOS, la busco, para pedirle, *darse una segunda oportunidad.*

Le ratifico, su *dependencia económica* y durante todo el recorrido le menciono a folio 145 la *existencia de sus hijos*, así las cosas el Juez Natural, no podía apartarse del Principio de la **IURA NOVIT CURIA**, es decir, el Juez, conoce el derecho, para indagar mucho más sobre ese hecho de la convivencia y la existencia de los hijos, hasta tener toda certeza sobre, si existió, sí o no, una convivencia en los últimos cinco (5) años con el pensionado, o si existió, sí o no, una convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo, con el pensionado, pudo haber decretado de oficio que, se aportaran los registros civiles de nacimiento de esos hijo, haberle indagado más, sobre, hasta, dónde, se extendió dicha convivencia:

PREGUNTADO: Indique al despacho si es cierto sí o no que usted vivió en el municipio de Yotoco, y si es cierto indique en que época. CONTESTADO: Cuando mis niños estaban pequeños, la verdad no recuerdo la época porque mi hija mayor tenía en ese tiempo 7 años. El tiempo que vivimos en Yotoco no fue mucho.

Es claro que, de la anterior, respuesta al interrogatorio, LUZ NELLY, ante el Juez natural de Primera Instancia, el día **16 de abril de 2013**, afirmo: *...”mi hija mayor tenía en ese tiempo 7 años”*, donde no cabe la menor duda que, es aquí, donde se prueba la convivencia de LUZ NELLY, por más de 5 años con el pensionado, en cualquier tiempo.

Luego, si LUZ NELLY MORENO, le declaro al Juez Natural de la primera Instancia, la edad de los 7 años de su hija mayor para precisar el tiempo de cuando vivió en el municipio de Yotoco, recordemos que su hija mayor es LUZ ELENA CIENFUEGOS MORENO, nacida el día 14 de enero de 1963, y mediante la simple operación aritmética, 7 años después, es decir, 14 de enero de 1963, del nacimiento de LUZ ELENA. Luego, LUZ NELLY, estaba haciendo referencia al año de 1970, lo que efectivamente, prueba, es que desde, el día 16 de marzo de 1962, fecha del matrimonio, al año de 1970, por los 7 años del nacimiento de su hija mayor LUZ ELENA que, preciso LUZ NELLY, de haber vivido en Yotoco, se descubre una convivencia continua de más de 5 años en cualquier tiempo, entre la hoy accionante y el pensionado para esa época de 1970 que, ocurrió ese hecho de la convivencia en Yotoco, es decir, un aproximado de 7 años, 9 meses y un aproximado de 29 días.

Grupo Especializado en Consultorías y Asesorías Jurídicas

Jassan Jair Saa Diaz

Abogados - Presidente.

*Calle 14 No. 11 - 10, Oficina 203, jassanjair@hotmail.com Celular 3162800461
de Buga - V-*

Luego, el análisis anteriormente, como resultado de la operación aritmética de sumar la fecha del 16 de marzo de 1962, como fecha del matrimonio y la fecha del 22 de abril de 1969, como fecha del nacimiento de su quinta hija VILMA YANEHT CIENFUEGOS MORENO, ratifica y prueba, entre la pareja de esposos, una convivencia continua e ininterrumpida de 7 años, 1 mes y 6 días aproximadamente. (Lo subrayado es mío).

Exhibida, la fecha del matrimonio, 16 de marzo de 1962, y la fecha de los 7 años de la hija mayor de la pareja, LUZ ELENA CIENFUGOS MORENO, para 1970, que hizo alusión LUZ NELLY, teniendo en cuenta que, nació el día 14 de enero de 1963, y la fecha del matrimonio 16 de marzo de 1962, como la fecha de nacimiento de su quinta (5ª) hija VILMA YANEHT CIENFUEGOS MORENO, el día 22 de abril de 1969, solo hay una variación de meses y días; pero la operación aritmética, si da un tiempo exacto de 7 años con relación a los dos (2) hechos para probar la convivencia de LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, con RAIMUNDO CIENFUEGOS, en cualquier tiempo, remachado con los registro civiles de nacimiento de sus hijos en Buga, y Pereira Risaralda.

Con lo anterior, se le descubren, luces jurídicas, al Juez Constitucional, contenidas en los dos hechos que, fueron de conocimientos de los Jueces Naturales, y que prueban esa convivencia de LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, con el pensionado RAIMUNDO CIENFUEGOS; pero que, de acuerdo a la sana crítica, los despachos no avistaron, para protegerle su mejor derecho a la hoy accionante, no le dieron valor probatorio ni a sus pruebas aportadas ni a su propio testimonio, no quedando duda alguna, con respecto a la vulneración a los derechos fundamentales invocados como el Debido Proceso y los demás derechos fundamentales conexos como el avistado Mínimo Vital, que si se le protege, se le protegerían sus demás derechos fundamentales como el derecho a la Vida Digna, a la Seguridad Social, entre otros.

Y, para remachar más, lo probado en cuanto a esa discutida convivencia por más de 5 años, en cualquier tiempo, los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja, prueban que, el señor RAIMUNDO CIENFUEGOS, casi que cada año embarazaba a su esposa LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, pues todos sus hijos, hoy para fortuna de Ella, los tuvo seguidos, en los diferentes lugares, que Ella, ha mencionado por más de 5 años, continuos, en Buga, Socorro – Santander, Pereira, Yotoco y nuevamente Buga, en la CALLE 25 No. 11-13, en los últimos 18 años, después de darse una segunda oportunidad de vida como pareja, por el vínculo vigente del matrimonio.

Señor Juez Constitucional, la señora LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, declaro ante el Juez Natural de Primera Instancia, el día 16 de abril de 2013, tal como está probado a folio 145 del cuaderno principal en Audiencia de Interrogatorio de Parte, tal como consta en respuesta a la pregunta 6.

CONTESTADO: ... "Debido a la irresponsabilidad que tuvo el en esa época nosotros nos separamos un tiempo"... "mi viejo llego y dialogamos de eso hace dieciocho años, donde el manifestaba que estaba cansado de la vida que llevaba, que nos diéramos una segunda oportunidad que el prometía cumplir con sus obligaciones en ese momento el padre de mis hijos me había abandonado, como yo soy una mujer que nunca había trabajado, entre la charla que tuvimos yo le dije, mira viejo tenemos que tener en cuenta que yo tengo hijos por fuera y vos también y el me contesto que no importaba que errores cometíamos todos que tenía que tener en cuenta que él tenía muchas capillas y que la catedral era yo y a partir de eso reiniciamos la vida a partir de ese tiempo para acá a fe que lo cumplió".

Luego, veamos que, de esa respuesta a la pregunta 6, nace parte de la pregunta 7.

PREGUNTADO: "Manifiesta usted en respuesta anterior que convivio con el señor Raimundo Cienfuegos los últimos 18 años anteriores a su fallecimiento" ...

A lo que señor Juez Constitucional, se descubre que ese hecho de la señora LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, de haber vuelto a vivir bajo el mismo techo con el Pensionado RAIMUNDO CIENFUEGOS, en los últimos 18 años a su fallecimiento, sin que se desconozca, lo reconocido por LUZ NELLY, como es la convivencia que, tenía su esposo en Yotoco, con su hijo JHON JAIRO, por el asiento principal de sus negocios, como prestamista y la ayuda que, le brindaba a su hijo, por lo que, los despachos de los Jueces Naturales, NO pudieron estar lejos de la verdad declarada por la hoy accionante; pues, si escudriñamos un poco más para que aflore la única verdad, fácilmente, lo ratifica y lo prueba lo declarado por el señor JHON JAIRO CIENFUEGOS ARCE, a folio 172 del cuaderno principal en cumplimiento a su propio interrogatorio de parte, cuando declaro:

PREGUNTADO: "Indique al despacho cuanto tiempo antes al fallecimiento de su papa, hace que se separó de la señora MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO. CONTESTO: antes de su muerte, hacia como 20 años que se habían separado"...

O sea que, si tiene muchísima veracidad, lo declarado por LUZ NELLY, cuando declaro con toda exactitud que, transcurrieron 18 años, antes de su

fallecimiento, cuando se dieron esa segunda oportunidad, descubriéndose que, tal acontecimiento, se presentó dentro de los dos (2) años seguido al hecho de la separación del pensionado con la señora MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO, cuando RAIMUNDO CIENFUEGOS, le confiesa a LUZ NELLY MORENO, **“que estaba cansado de la vida que llevaba”**... en la cual, como a su legítima esposa, le pidió que, se dieran una segunda oportunidad, y como declaro LUZ NELLY, que él, le prometió cumplir con sus obligaciones, y que partir de eso reiniciaron su nueva vida, donde a partir de ese tiempo para acá, como bien se lo declaro LUZ NELLY, al Juez Natural de Primera Instancia; **a fe que lo cumplió.**

Donde, hoy a solicitud de LUZ NELLY, hay que decir que, Ella, también cumplió brindándose ambos, ese socorro mutuo, hasta el día 5 de octubre de 2009, cuando RAIMUNDO CIENFUEGO, muere en sus brazos, en el Hospital San José de Buga – Valle, asistido por Ella, como su esposa.

El hecho de la muerte del pensionado en sus brazos, brindándose socorro mutuo, lo prueba el interrogatorio a JHON JAIRO CIENFUEGOS ARCE, cuando declara al mismo folio 172.

PREGUNTADO: “Indíqueme al despacho si tiene conocimiento y le consta, si la señora LUZ NELLY MORENO tuvo alguna incidencia para que el señor RAIMUNDO fuera velado y sepultado en Yotoco. CONTESTO: Ella Luz Nelly no lo quería dejar traer de Buga, donde el murió, para acá.

Entonces, prácticamente a mí me toco hablar con ella en una forma fuerte porque no lo quería dejar traer para acá”.

Lo anterior, prueba como el señor JHON JAIRO CIENFUEGOS ARCE, no solamente pasa por encima de la voluntad de LUZ NELLY, como su legítima esposa, de darle cristiana sepultura a su esposo, en Buga, el lugar del arraigo de la pareja, donde no solamente se casaron y tuvieron hijos, sino que también ese hecho prueba, ese derecho natural que, le asistía a LUZ NELLY, como su legítima esposa, por ese reencuentro de esos últimos 18 años, de convivencia también bajo el mismo techo y lecho, que origina ese compromiso de enterrarlo cerca de Ella, en Buga, lo que remacha esa convivencia del cual declaro LUZ NELLY, en los últimos 18 años con el pensionado.

Señor Juez Constitucional, lo anterior, es un pequeño análisis a la prueba

testimonial que, pretendió beneficiar a la señora MAGDALINI GALINDO DELGADO, donde se avista la carencia de un análisis más minucioso bajo el estudio de la Sana Critica, probablemente y de manera muy respetuosa, por parte de los Jueces Naturales.

Se avista que, no se le dio relevancia al testimonio de LUZ NELLY MORENO, como a sus demás pruebas allegadas, si bien es cierto, la Segunda Instancia, logro detectar lo sospechoso de los testimonios de los testigos en favor de la señora MAGDALINI GALINDO DELGADO, no es menos cierto, que le falto indagar mucho más, bajo ese principio de la Sana Critica y del Iura Novis Curia, es decir que, el Juez conoce el derecho, para llegar al verdadero fondo de la gran verdad.

Donde, se divisa que, LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, no solo cumple con el requisito de una convivencia de cinco (5) años, en cualquier tiempo con el pensionado, sino que desde un comienzo, lo que busco probar fue, la convivencia con el pensionado, en los últimos cinco (5) años a su fallecimiento, sin que existiera convivencia simultánea con ninguna otra compañera permanente, excepto la convivencia que, inicialmente, se anunció tener el pensionado, única y exclusivamente con su hijo JHON JAIRO CIENFUEGOS ARCE, en el Municipio de Yotoco, en la CARRERA 4 No. 1-83, como quedo probado, y como bien lo visualizo la Segunda Instancia, por el asiento principal de sus negocios como prestamista que, ha dado a saber LUZ NELLY, quien conocía más que nadie, la vida privada de su esposo.

Al considerar, lo ya depurado por la jurisprudencia en cuanto a que:

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”¹

Así mismo, en la **Sentencia C-131/02** M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional, se refirió al tema de la **CONSTITUCIONALIZACIÓN del DERECHO PROCESAL** así:

*“ (...) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. **Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten***

¹ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad 622 de 4 de noviembre de 1998.

Grupo Especializado en Consultorías y Asesorías Jurídicas

Jassan Jair Saa Diaz

Abogados - Presidente.

*Calle 14 No. 11 - 10, Oficina 203, jassanjair@hotmail.com Celular 3162800461
de Buga - V-*

a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. **Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)**

Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos, sean particulares y/o funcionarios administrativos y judiciales, por lo que, **están llamados a aplicarlas de manera irrestricta.**

Los jueces en sus providencias están sometidos al Imperio de la Ley.

SENTENCIA T – 773/08 del 01 de agosto de 2008.

Sobre la procedencia de la acción de tutela por vía de hecho, constitutiva de error sustantivo por desconocimiento del precedente, la Corte ha dicho:

“Ciertamente, siguiendo los criterios señalados por la jurisprudencia constitucional, es necesario recordar que la acción de tutela procede contra providencias judiciales, con carácter excepcional y restrictivo, sólo en los casos en que por su intermedio se ha incurrido en una vía de hecho, entendiendo como tal, aquellas actuaciones carentes de fundamento objetivo y manifiestamente contrarias a la Constitución y a la ley, que conllevan la violación de uno o más derechos fundamentales. Sobre esa base, ha dicho este Tribunal que la vía de hecho se configura cuando se detecta en la actuación judicial acusada un defecto orgánico, sustantivo, fáctico, procedimental o por consecuencia^[35]; entendido que existe un defecto sustantivo, cuando aquella se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, en una interpretación indebida o errada del contenido normativo aplicable o cuando se dicta con desconocimiento del precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes (Sentencia T-844 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayas fuera del original)”^[36].

DERECHO:

Fundo esta acción en lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 consagratorio del derecho fundamental violado como es el **DEBIDO PROCESO**, y demás derechos conexos citados de la carta fundamental, los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, Artículo 281 del C.G.P., que regula el principio de congruencia y demás normas concordantes.

Conforme a lo que establece la Constitución en su **Artículo 29**, “El debido

proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Además, dispone que, el debido proceso tenga el carácter de fundamental y acorde con los artículos 1 y 2 como principios fundamentales, por expresa inserción en el articulado, en consideración a la persona humana, respecto de la cual a la autoridad pública solo le compete respetar y hacer valer los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad.

Respetuosamente, se avista que, probablemente, los Jueces Naturales, faltaron a la **SANA CRITICA**, y al **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, al momento de desestimar o parcializar la prueba, pues no se ejerció un estudio en conjunto sobre cada una de ellas, que garantizaran el Debido Proceso y el **PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA** como el Principio de la **IURA NOVIS CURIA**, es decir que, el Juez conoce el derecho, por consiguiente, es el director del proceso, para llegar a la verdad, para garantizar el Debido Proceso y que no se vulneren otros derechos conexos.

Por lo anterior, es que no existe alguna razón justificada para mantener una decisión injusta que, dejo en desventaja a la hoy accionante, cuando el caudal probatorio, solo apunta a probar los hechos de la demanda, para que, la suerte de las pretensiones, sean favorables a la accionante, como fue lo que, sucedió en Primera Instancia, ante la posible omisión de ese Principio de la Sana Critica, del Juez Natural, cuando escucho en declaración a LUZ NELLY MORENO, referirse a la existencia de unos hijos ya mayores de edad con el pensionado.

En la cual, siendo él, como Juez, el director del proceso, se supone que debió indagar más sobre ese hecho específico que, lo llevaría a mejor puerto, por economía procesal, y todo lo que demanda el Principio de la Sana Critica, para así evitar un fallo inhibitorio, como tuvo su final, tanto en Primera como en Segunda Instancia, al proferir un fallo, que, con el debido respeto, posiblemente, se puede considerar su resultado como en cualquier disciplina deportiva, una igualdad de 0-0.

Tal omisión, aparentemente del Juez Natural de Primera Instancia, de NO ir mucho más allá, posiblemente de apartarse del Principio de la IURA NOVIS CURIA, NO le permitió, realmente, poder resolver de fondo, como lo esperaba quien, se esforzaba para probar y a su vez, desvirtuar el dicho de la señora MAGDALINI GALINDO DELGADO, produciendo en la Segunda Instancia, mediante el efecto domino un fallo negativo para quien se esforzaba para probar su mejor derecho como cónyuge supérstite.

Finalmente, sobre este Principio del IURA NOVIS CURIA, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en **Sentencia T-577-2017**, como también, concretamente, en temas de sustitución pensional.

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA-*La acción de tutela debe ser entendida de conformidad con este principio*

La Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del principio iura novit curia, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que “la jurisprudencia constitucional ha sido sensible en la aplicación de este principio a las condiciones materiales del caso. Así, por ejemplo, se asume y demanda del juez una actitud más oficiosa y activa en aquellos casos en los que la tutela la invoca un sujeto de especial protección constitucional o una persona que, por sus particulares circunstancias, ve limitado sus derechos de defensa.

De igual forma, el juez no puede desempeñar el mismo papel si el proceso, por el contrario, es adelantado por alguien que sí cuenta con todas las posibilidades y los medios para acceder a una buena defensa judicial.”

GRAN CONCLUSIÓN:

1. Recordemos que, el día 16 de abril de 2013, ante el Juez Natural de Primera Instancia, la señora LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, declaro, tal como está probado a folio 145 del cuaderno principal del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en Audiencia de Interrogatorio de Parte, tal como reseñamos que, consta en respuesta a la pregunta 6.

CONTESTADO: ...”Debido a la irresponsabilidad que tuvo el en esa época nosotros nos separamos un tiempo”...”mi viejo llego y dialogamos de eso hace dieciocho años, donde el manifestaba que estaba cansado de la vida que llevaba, que nos diéramos una segunda oportunidad que el prometía cumplir con sus obligaciones en ese momento el padre de mis hijos me había abandonado, como yo soy una mujer que nunca había

trabajado, entre la charla que tuvimos y le dije, mira viejo tenemos que tener en cuenta que yo tengo hijos por fuera y vos también y el me contesto que no importaba que errores cometíamos todos que tenía que tener en cuenta que él tenía muchas capillas y que la catedral era yo y a partir de eso reiniciamos la vida a partir de ese tiempo para acá a fe que lo cumplió”.

Luego, dijimos que, de esa respuesta a la pregunta 6, nace parte de la pregunta 7.

PREGUNTADO: “Manifiesta usted en respuesta anterior que convivio con el señor Raimundo Cienfuegos los últimos 18 años anteriores a su fallecimiento” ...

A lo que, se le descubre al señor Juez Constitucional que, lo declarado por la señora LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, de haber vuelto a vivir bajo el mismo techo con el Pensionado RAIMUNDO CIENFUEGOS, en los últimos 18 años, a su fallecimiento, a lo que se profundizará NO tiene la menor discusión.

2. También, recordemos que, el día 07 de mayo de 2013, en cumplimiento al despacho comisorio 020, ante el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco – Valle, el señor JHON JAIRO CIENFUEGOS ARCE, a folio 172 del cuaderno principal en cumplimiento a su propio interrogatorio de parte, declaro:

PREGUNTADO: “Indique al despacho cuanto tiempo antes al fallecimiento de su papa, hace que se separó de la señora MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO. CONTESTO: antes de su muerte, hacia como 20 años que se habían separado”.

Por lo anterior, es que, se sostuvo que, lo declarado por LUZ NELLY, ante el Juez Natural de Primera Instancia, ...“que convivio con el señor Raimundo Cienfuegos los últimos 18 años anteriores a su fallecimiento”... “donde el manifestaba que estaba cansado de la vida que llevaba”... donde Ella, expreso y aseguro con gran certeza que...” de eso hace dieciocho años”... tiene muchísima veracidad.

Certificando que, cuando la pareja de esposos, se dieron esa segunda oportunidad, se descubre de acuerdo a lo declarado por el señor JHON JAIRO CIENFUEGOS ARCE que, tal acontecimiento, de darse esa segunda oportunidad como pareja, se presentó dentro de los dos (2) años seguido al hecho de la separación del pensionado con la señora MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO, recordemos, cuando RAIMUNDO CIENFUEGOS, le confiesa a LUZ NELLY MORENO, “que estaba cansado de la vida que llevaba”...

en la cual, como a su legítima esposa, le pedí que, se dieran una segunda oportunidad, y se insiste, como declaro LUZ NELLY, que él, le prometió cumplir con sus obligaciones, y que a partir de eso reiniciaron su nueva vida, donde a partir de ese tiempo para acá, como bien se lo declaro LUZ NELLY, al Juez Natural de Primera Instancia; a fe que lo cumplió.

3. Luego, extrañamente el Juez Natural de la Primera Instancia, diversifica o distorsiona la prueba, en cuanto a lo declarado por JHON JAIRO CIENFUEGOS ARCE:

PREGUNTADO: "Indique al despacho cuanto tiempo antes al fallecimiento de su papa, hace que se separó de la señora MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO. CONTESTO: antes de su muerte, hacia como 20 años que se habían separado".

**CONCLUSIÓN DEL JUEZ NATURAL DE PRIMERA INSTANCIA,
AL PROFERIR SU FALLO A FOLIO 11 DE LA SENTENCIA No. 122
DEL 28 DE JUNIO DE 2013, A FOLIO 204 DEL CUADERNO
PRINCIPAL DEL PROCESO DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LA CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES:**

..."Por lo tanto, a juicio de este Despacho, solo las pruebas que demuestren fehacientemente la convivencia efectiva con el señor RAIMUNDO GALVIS CIENFUEGOS, establecerán el derecho reclamado.

En el sub-lite de acuerdo a los elementos de convivencia arribados al plenario se vislumbra por parte del despacho los elementos de juicio que acreditan el derecho a la Sustitución de Asignación Mensual de Retiro de la compañera permanente, y no de la cónyuge del causante.

Las declaraciones, son coherentes y lógicas en afirmar sobre la relación de convivencia por más de 10 años, que sostuvo el señor RAIMUNDO GALVIS CIENFUEGO con su compañera permanente la señora MAGDALINI GALINDO DELGADO bajo un mismo techo y socorro mutuo, y además sus relaciones previas con la señora MARIA GLADIS ARCE IZQUIERDO, madre de los hijos del causante, es decir, que hace más de veinte (20) años se había separado de hecho de su cónyuge la señora LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, según lo indicado en tales deposiciones"...

De manera muy subjetiva, asevero el Juez Natural de Primera Instancia que:

...”Las declaraciones, son coherentes y lógicas en afirmar sobre la relación de convivencia por más de 10 años, que sostuvo el señor RAIMUNDO GALVIS CIENFUEGO con su compañera permanente la señora MAGDALINI GALINDO DELGADO bajo un mismo techo y socorro mutuo”...

Pero, desconoció e ignora la declaración del señor ANGEL MARIA RAMIREZ VASQUEZ, quien el día 8 de abril de 2010, ante el despacho de la Notaria Única del Circulo de Yotoco – Valle, en favor de LUZ NELLY MORENO, declaro que, el día 17 de octubre de 2008, había celebrado contrato de arrendamiento de la casa de habitación ubicada en la CARRERA 4 No. 1.83 de Yotoco, con el señor RAIMUNDO CIENFURGOS, donde ahí compartía vivienda única y exclusivamente con su hijo JHON JAIRO CIENFUEGOS ARCE, entendiéndose que, jamás con **MAGDALINI GALINDO DELGADO**, hecho que, en el último año, le des legitimo la convivencia formal, con el pensionado, en los últimos cinco años, sumado a lo remachado de la declaración de la señora MARIELA FIGUERA HENAO, lo que le permitió a la Segunda Instancia, revocarle a GALINDO DELGADO, su presunto derecho, alcanzado en Primera Instancia.

Seguidamente, para el Juez Natural de Primera Instancia, subjetivamente, quedaron probadas las relaciones previas con la señora MARIA GLADIS ARCE IZQUIERDO, madre de los hijos del causante, desconociendo a los multicitados hijos de LUZ NELLY, confundiendo mucho más apartándose de esa convivencia formal de LUZ NELLY, con el pensionado, ya que la existencia de esos (5) hijos, son la prueba de tal convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo, si es que, existe la duda de la convivencia de la actora con el pensionado, en los últimos 18 años, cuando se dieron esa segunda oportunidad.

...”y además sus relaciones previas con la señora MARIA GLADIS ARCE IZQUIERDO, madre de los hijos del causante”...

Y, por último, de manera mucho más subjetiva, afirma el Juez Natural de Primera Instancia que, LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, se había separado de hecho de su cónyuge hace más de veinte (20) años.

...”es decir, que hace más de veinte (20) años se había separado de hecho de su cónyuge la señora LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, según lo indicado en tales deposiciones”...

Luego, es evidente y gravísima, la apreciación del Juez Natural de Primera

Grupo Especializado en Consultorías y Asesorías Jurídicas

Jassan Jair Saa Diaz

Abogados - Presidente.

*Calle 14 No. 11 - 10, Oficina 203, jassanjair@hotmail.com Celular 3162800461
de Buga - V-*

Instancia, para invertir, la prueba como fue lo declarado por el señor JHON JAIRO CIENFUEGOS ARCE, en contra de LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, aseverando que, LUZ NELLY, se había separado de RAIMUNDO CIENFUEGOS, hacia veinte (20) años, cuando de quien, se había separado de hecho, hacia 20 años, era de la señora MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO y NO de LUZ NELLY, siendo esta la oportunidad que le permitió al señor CIENFUEGOS y a LUZ NELLY, darse una segunda oportunidad, en los últimos 18 años, conviviendo formalmente, como bien, se lo declaro LUZ NELLY, al mismo Juez Natural de Primera Instancia, el día 16 de abril de 2013, para luego, diversificar todo en contra de LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, dándole otra interpretación a las pruebas y sobre todo al probable testimonio sospechoso de JHON JAIRO CIENFUEGOS ARCE, en favor de la señora MAGDALINI GALINDO DELGADO.

Pues, retrotraigamos, lo declarado por JHON JAIRO CIENFUEGOS ARCE:

PREGUNTADO: "Indique al despacho cuanto tiempo antes al fallecimiento de su papa, hace que se separó de la señora MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO. CONTESTO: antes de su muerte, hacia como 20 años que se habían separado".

Y, luego, que fue lo que contesto JHON JAIRO CIENFUEGOS:

CONTESTO..." 20 años que se habían separado"... de quien; pues, de su progenitora, señora MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO.

Así, las cosas, muy respetuosamente, de donde, se inventó el Juez Natural de la Primera Instancia que, LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, se había separado de hecho, de su esposo RAIMUNDO CIENFUEGOS, hacía más de 20 años, para de esa forma, terminar cercenándole su mejor derecho como cónyuge supérstite, desconociendo una convivencia formal, con ayuda mutua, durante esos últimos 18 años, a su fallecimiento, quedando probado de esa manera una convivencia forma en los últimos cinco (5) años a su fallecimiento como una convivencia formal de cinco (5) años, en cualquier tiempo con el pensionado.

Señor Juez Constitucional, con este hecho queda probada la flagrante Violación al Debido Proceso y demás derechos fundamentales como el Mínimo Vital, a la Seguridad Social, a la Vida en condiciones Digna, y demás derechos fundamentales conexos, en la cual, se avista que presuntamente, se dictaron **FALLOS** mediante **VIAS DE HECHO**, faltando al Principio de la Sana Critica, al Principio de Congruencia, al Principio de la IURA NOVIS CURIA.

Por lo que, con gran decoro, hay que descubrirles que, ante los presuntos y notorios YERROS SUSTANCIALES, de los multicitados despachos judiciales, la misma suerte corrieron los FALLOS de TUTELA, en el año 2018, en contra de los discutidos FALLOS de Primera y Segunda Instancia por Violación al Debido Proceso y demás derechos fundamentales conexos, ante el mismo Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, que el día 19 de abril de 2018, resolvió rechazarla, presuntamente por improcedente, dicha Acción Constitucional, siendo confirmada por la Sección Segunda Subsección B del mismo Consejo de Estado, mediante fallo del 3 de junio de 2018, toda vez que, las Distinguidas Salas del Consejo de Estado, fueron confundidas, dándole gran credibilidad legal, a sus actuaciones, sin que se hubiese podido antes descubrir, lo hoy descubierto, que enterró el derecho de la actora.

Pues, a folio No. 12 del FALLO de TUTELA, de Segunda Instancia, está probado que, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, también adopto, para ratificar la postura proyectada por el Juez Natural de Primera Instancia, en cuanto a la inversión de las pruebas en contra de LUZ NELLY MORENO, al también, considerar que:

...”En el sub-lite de acuerdo a los elementos de convivencia arribados al plenario se vislumbra por parte del despacho los elementos de juicio que acreditan el derecho a la Sustitución de Asignación Mensual de Retiro de la compañera permanente, y no de la cónyuge del causante.

Las declaraciones, son coherentes y lógicas en afirmar sobre la relación de convivencia por más de 10 años, que sostuvo el señor RAIMUNDO GALVIS CIENFUEGO con su compañera permanente la señora MAGDALINI GALINDO DELGADO bajo un mismo techo y socorro mutuo, y además sus relaciones previas con la señora MARIA GLADIS ARCE IZQUIERDO, madre de los hijos del causante, es decir, que hace más de veinte (20) años se había separado de hecho de su cónyuge la señora LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, según lo indicado en tales deposiciones”...

Tales testimonios no son discordantes no exhiben circunstancias que no permitan su valoración en sede judicial. De igual modo no se perciben motivos de sospecha pues cada uno narra lo que percibió en cuanto a la relación que sostenía el difunto con la señora Galindo Delgado, y su la separación de la señora MORENO DE GALVIS respectivamente” [...].

Cuando, ya se descubrió y está probado, Señor Juez Constitucional, tal como lo declaro JHON JAIRO CIENFUEGOS ARCE, y es que, quien, se separó del pensionado, fue su progenitora MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO,

hacia 20 años, y NO LUZ NELLY MORENO.

PREGUNTADO: “Indique al despacho cuanto tiempo antes al fallecimiento de su papa, hace que se separó de la señora MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO. CONTESTO: antes de su muerte, hacia como 20 años que se habían separado”.

De ahí que la señora LUZ NELLY, declaro en Acta No. 110 que, esa relación de CIENFUEGOS y la señora ARCE, se había terminado hacía más de 14 años, al igual que la señora ORFA MARIA MOLINA mediante Acta No. 275 e ISMENIA MONCADA DE TABARES mediante Acta No. 276 del 20 de enero de 2009, de la Notaria Segunda de Buga – Valle, donde declaran que, esa relación de RAIMUNDO CIENFUEGOS, con la señora ARCE, se había terminado hacía más de 10 años.

Finalmente, como explicarse que, la señora MAGDELINI GALINDO DELGADO, funge como presunta compañera permanente ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y MARIA GLADYS ARCE IZQUIERDO, presumió fungir como presunta compañera permanente del mismo pensionado RAIMUNDO CIENFUEGOS, ante la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, y a su vez presumir coadyuvar a GALINDO DELGADO, cuando está probado que en Yotoco – Valle, el último año, a su fallecimiento, lo compartió única y exclusivamente con su hijo JHON JAIRO CIENFUEGOS, en la **CARRERA 4 No. 1-83**, por el contrato de arrendamiento que, había celebrado en el último año, es decir, 17 de octubre de 2008, con el señor VASQUEZ RAMIREZ, teniendo su relación formal con LUZ NELLY MORENO, en Buga – Valle, en los últimos 18 años a su fallecimiento, en la **CALLE 25 No. 11-13**, luego ante el conocimiento de la existencia de la relación formal de LUZ NELLY, y el pensionado es que, la señora FIGUEROA HENAO y RAMIREZ VASQUEZ, le otorgan esas declaraciones en favor de LUZ NELLY, porque les constaban que, RAIMUNDO, no convivía ni con la señora GALINDO DELGADO ni con la señora ARCE, siendo LUZ NELLY, para ellos, su esposa de toda la vida.

PETICIÓN:

PRIMERO: Que, una vez, concedida, la protección del derecho fundamental al Debido Proceso, al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, a la Vida en Condiciones Dignas, a la señora **LUZ NELLY MORENO DE GALVIS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 24'931.683 de Pereira – Risaralda, se **NULITE**, la Sentencia de Primera Instancia No. 122 del día 28 de junio de 2013, del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BUGA – VALLE**, hoy **JUZGADO TERCERO**

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA, al igual que, la Sentencia de Segunda Instancia No. 160 del día 18 de Julio de 2017, del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, todo bajo el Principio Ultra y Extrapetita.

SEGUNDO: Qué, una vez revocadas las multicitadas sentencias judiciales, se le ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAREZ – CREMIL**, **REVOCAR** los Actos Administrativos **Resolución No. 0913 del 18 de marzo de 2010, Resolución No. 1862 del 17 de junio de 2010**, que confirmo la negación del derecho prestacional a LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, **Resolución No. 7983 del 08 de junio de 2021**, y **Resolución No. 9770 del 25 de agosto de 2021**, que decidieron decretar prescripción sobre los haberes y demás erogaciones del pensionado en favor de la entidad, en la cual negaron los recursos de ley, y demás actos administrativos que se oponen ante la entidad al derecho de LUZ NELLY MORENO DE GALVIS.

TERCERO: Qué, se le ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAREZ – CREMIL**, pagar a la señora LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 24'931.683 de Pereira – Risaralda, el 100% de los haberes dejados de cobrar por el señor **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO RAIMUNDO CIENFUEGOS**.

CUARTO: Qué, se le ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAREZ – CREMIL**, reconocer y pagar a la señora LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 24'931.683 de Pereira – Risaralda, el 100% del reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del militar señor **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO RAIMUNDO CIENFUEGOS**, a partir del día 6 de octubre de 2009, que adquirió el derecho como cónyuge supérstite, conviviendo con el pensionado, los últimos 18 años a su fallecimiento, compartiendo techo, lecho, brindándose socorro mutuo, y/o cinco años en cualquier tiempo de conformidad a la jurisprudencia, tal como lo prueba el recorrido, donde vivieron con el pensionado, en desarrollo de su carrera como militar y los registros civiles de sus cinco (5) hijos nacidos de manera seguida en Buga – Valle, y Pereira - Risaralda.

QUINTO: Qué, se le ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAREZ – CREMIL**, reconocer y pagar a la señora LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.

24'931.683 de Pereira – Risaralda, el 100% del respectivo retroactivo o mesadas dejadas de pagar, desde el día 6 de octubre de 2009, que Ella, adquirió el derecho, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación generada.

SEXTO: Qué, se le ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAREZ – CREMIL**, reconocer y pagar a la señora LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 24'931.683 de Pereira – Risaralda, el 100% de dichos valores indexados aplicando los respectivos intereses correspondientes a los haberes dejados de cobrar por el pensionado, al respectivo retroactivo o mesadas dejadas de pagar desde el día 6 de octubre de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Qué, se le ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAREZ – CREMIL**, reconocerle a la señora LUZ NELLY MORENO DE GALVIS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 24'931.683 de Pereira – Risaralda, el Derecho a la Seguridad Social (Salud), lo que le permitirá disfrutar una vida digna en mejores condiciones.

INFRACTOR:

La presente acción se dirige en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BUGA – VALLE**, hoy **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA** y **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, representada legalmente por el señor Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, o quien haga sus veces, con domicilio en la **CARRERA 13 No. 27-00** Correo Electrónico atenuario@cremil.gov.co Edificio Bochica, piso 2, teléfono 3537300 de Santa Fe de Bogotá D.C.

PRUEBAS:

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Poder
2. Registro civil de matrimonio de la pareja
3. Registro civil de defunción del pensionado
4. Resolución No. 0913

5. Resolución No. 1862
6. Sentencia No. 122
7. Sentencia No. 160
8. Acta Notarial No. 110, 275 y 276
9. Registro Civiles de los hijos de la pareja

10. Auto Interlocutorio del 4 de febrero de 2021, del Consejo de Estado dentro del Rad: 2019-00579-00(4614-2019), al cual se le agotaron los respectivos recursos de ley.
11. Pantallazo de archivo del proceso de Revisión por el Consejo de Estado.
12. Tutela del Consejo de Estado del año 2018, Primera y Segunda Instancia.
13. Despacho Comisorio No. 020
14. Folios 145, 153, 154, 155
15. Auto Interlocutorio 208 dentro del Rad: 2015-00491-00
16. Auto Interlocutorio 1033 dentro del Rad: 2015-00491-00
17. Resolución No. 7983
18. Recursos de ley a la Resolución No. 7983
19. Resolución No. 9770
20. Recibo de Impuesto Predial del año 2020, donde consta una deuda desde el año 2009, que remacha la convivencia y la dependencia económica de Luz Nelly Con el pensionado.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifestamos que ni mi poderdante ni el suscrito hemos presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, por estos nuevos hechos, con identidad de violación y derecho reclamado.

ANEXO:

Lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIÓN:

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

Las de la **Accionante** en la **CALLE 25 No. 11-13** , **Celular 315 371 0916 – 316 280 0461**, Correo Electrónico: jassanjair@hotmail.com de Buga – Valle.

El Accionado: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en la **CARRERA 4 No. 12-02**, Correo Electrónico 01cadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 8893314, Plaza de Caicedo de Santiago de Cali - Valle del Cauca.

Grupo Especializado en Consultorías y Asesorías Jurídicas

Jassan Jair Saa Díaz

Abogados - Presidente.

*Calle 14 No. 11 - 10, Oficina 203, jassanjair@hotmail.com Celular 3162800461
de Buga - V-*

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, se entiende prestada con la presentación de la presente acción, en la cual, he de manifestar que, la presente dirección electrónica 01cadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co en cumplimiento al artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, la obtuve a través de google, ingresando a la Dirección Seccional de la Rama judicial Cali – Valle del Cauca.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BUGA – VALLE, hoy JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA en la **CALLE 7 No. 13-56**, teléfono 2375511 – 2375513 Correo Electrónico j03activo@cendoj.ramajudicial.gov.co Edificio Condado Plaza, Segundo Piso de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, se entiende prestada con la presentación de la presente acción, en la cual, he de manifestar que, la presente dirección electrónica j03activo@cendoj.ramajudicial.gov.co en cumplimiento al artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, la obtuve a través de google, ingresando a la Dirección Seccional de la Rama judicial Cali – Valle del Cauca.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL en la **CARRERA 13 No. 27-00** Correo Electrónico atenuario@cremil.gov.co Edificio Bochica, piso 2, teléfono 3537300 de Santa Fe de Bogotá D.C.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, se entiende prestada con la presentación de la presente acción, en la cual, he de manifestar que, la presente dirección electrónica atenuario@cremil.gov.co en cumplimiento al artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, la obtuve a través de google, ingresando a la página de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, datos de contacto.

El Suscrito en la **CALLE 14 No. 11 - 10**, Oficina 203, Correo Electrónico jassanjair@hotmail.com Celular 316 280 04 61 de Buga – Valle.

De los Señores Magistrados.

Atentamente,



JASSAN JAIR SAA DIAZ

16'830.025

T.P. No. 150.528 C.S.J.